

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintinueve (2021)

|                       |                                                                                                         |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001333570620150000600</b>                                                                          |
| <b>Demandante:</b>    | <b>PAULINO HERNÁNDEZ CORDERO</b>                                                                        |
| <b>Demandado:</b>     | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br/>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES<br/>-UGPP-</b> |
| <b>Proceso:</b>       | <b>EJECUTIVO</b>                                                                                        |
| <b>Asunto:</b>        | <b>ORDENA REQUERIR</b>                                                                                  |

---

De la revisión del expediente, se observa que, mediante auto proferido el 19 de enero de 2019, este Despacho ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo, con el fin de realizar la liquidación del crédito correspondiente, con apoyo de los contadores públicos, dispuestos para tal fin. En cumplimiento de lo anterior, se realizó liquidación del crédito con fecha 19 de febrero de 2020.

Sin embargo, mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020, este Despacho ordenó devolver el expediente a la Oficina de Apoyo, en virtud a que, se evidenció una discordancia en la liquidación realizada el 19 de febrero de 2020. Lo anterior, por tanto, se hizo la aclaración frente a la errónea instrucción impartida en el auto que antecedió, respecto de realizarse la liquidación frente a dos pagos diferentes, cuando lo correcto era realizar un único cálculo a partir de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro del presente proceso.

Ahora bien, mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2020, el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, hizo entrega del proceso de la referencia, informando la imposibilidad de realizar la liquidación del crédito correspondiente, debido a la inexistencia de constancia o certificación de los valores pagados en la Resolución RDP037473 de 2018, correspondiente "al segundo pago".

Al respecto, se hace necesario advertir que, no entiende este Despacho, la causal manifestada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo manifestado anteriormente, mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020, se aclaró que, no había lugar a la liquidación del crédito en dos pagos.

Luego, lo procedente es, devolver el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que, se preste el apoyo en cuanto a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, advirtiendo nuevamente que, se debe observar únicamente las ordenes contenidas en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 22 de octubre de 2010, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de agosto de 2017.

Así mismo, debe ser tenido en cuenta los valores reconocidos y pagados al demandante en cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario llevado a cabo dentro del proceso No. 2005-07004 conocido por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, insistiendo en que debe liquidarse únicamente el valor correspondiente a los intereses moratorios por el pago tardío de dichas sentencias.

En el anterior orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, el cálculo se debe realizar únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro del presente proceso, esto es, desde el 23 de mayo de 2010, y hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina de pensionados, es decir, el 30 de enero de 2012.

Ahora bien, si en atención a las especificaciones realizadas en esta providencia, así como en la proferida el 12 de marzo de 2020, y en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo, se hace necesario el aporte de un documento adicional a los que reposan en el expediente digitalizado del proceso de la referencia, se solicita se haga saber sobre el asunto a este Despacho, de manera clara, con el fin de proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente digitalizado del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicitando colaboración con el fin de que los contadores elaboren la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

acpl



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d96aa7533aceb6ccda03c408568d8fe1007648db0631ea67367cb56c04e88e1**  
Documento generado en 25/02/2021 12:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                                                  |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001333501320160072300</b>                                                                   |
| <b>Demandante:</b>    | <b>TERESA DE JESÚS MITZI PÁEZ DE MUNAR</b>                                                       |
| <b>Demandado:</b>     | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>EJECUTIVO</b>                                                                                 |
| <b>Asunto:</b>        | <b>NO REPONE AUTO- CONCEDE APELACIÓN</b>                                                         |

Mediante correo electrónico dispuesto para tal fin, el apoderado judicial de la parte ejecutante, elevó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado el 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

De igual manera, la apoderada judicial sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, aportó recurso de apelación, contra el mismo auto.

De los recursos interpuestos, se corrió el traslado respectivo, el 08 de febrero de 2021.

En ese sentido, el 09 de febrero de 2021, la apoderada sustituta de la entidad ejecutada, aportó escrito mediante el cual, se pronunció sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, elevado por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

**De la procedibilidad y oportunidad de los recursos de reposición y en subsidio apelación**

Para iniciar, es necesario indicar que, el artículo 446 del C.G.P., dispone que, de la liquidación del crédito presentada, una vez vencido el traslado previsto en el artículo 110 ibídem, se dispondrá la aprobación o modificación del mismo, mediante auto que únicamente será apelable, cuando resuelva una objeción, o altere de oficio la cuenta respectiva. La literalidad de la norma mencionada, es la siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito correspondiente, el 17 de julio de 2018. Igualmente, la entidad ejecutada aportó liquidación del crédito, el 19 de julio de 2018.

En razón a lo anterior, mediante auto proferido el 31 de enero de 2019, este Juzgado ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo, con el fin de que, los contadores prestaran la colaboración para elaborar la liquidación del crédito respectiva. Por lo que, el 18 de febrero de 2020 se realizó la liquidación solicitada.

Sin embargo, fue necesario devolver el expediente a la Oficina de Apoyo, debido a que, los intereses liquidados respecto del segundo pago realizado por la entidad en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, no correspondían a los allí ordenados. De esa manera, se dejó consignado el yerro en el auto proferido el 06 de marzo de 2020, y se solicitó realizar nuevamente la liquidación respectiva, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo.

De manera que, una vez fue devuelta la liquidación con las correcciones solicitadas, mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2020, este Juzgado procedió a modificar la liquidación del crédito aportada por las partes dentro del proceso de la referencia, y adoptó la liquidación realizada con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Luego, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no es procedente y por lo tanto, será rechazado.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la procedencia de los recursos de apelación en los términos expuestos en este proveído, los cuales fueron interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, dentro del término establecido para ello, se concederán los mismos, para que sean resueltos por el superior jerárquico.

Finalmente, se requerirá a la doctora Belcy Bautista Fonseca, para que aporte el poder de sustitución que mencionó en el escrito del recurso de apelación aportado, para proceder a reconocerle personería, con el fin de representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-. Lo anterior toda vez que, el mismo no se encuentra dentro del expediente digitalizado del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendado el 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto calendado el 12 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

acpl



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807968bdc07a36f25afc343a16455252fc84789797734b167ca9ffc32041334c**

Documento generado en 25/02/2021 12:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                                                          |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001333501320180027800</b>                                                                           |
| <b>Demandante:</b>    | <b>ALFONSO MARTÍNEZ BARAJAS</b>                                                                          |
| <b>Demandado:</b>     | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br/>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –<br/>UGPP-</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>EJECUTIVO</b>                                                                                         |
| <b>Asunto:</b>        | <b>NO REPONE AUTO- CONCEDE APELACIÓN</b>                                                                 |

Mediante correo electrónico dispuesto para tal fin, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, aportó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Del recurso presentado, se corrió el traslado respectivo, el 08 de febrero de 2021. Sea del caso advertir que, la parte ejecutante guardó silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES:**

**De la procedibilidad y oportunidad de los recursos de reposición y en subsidio apelación**

Para iniciar, es necesario indicar que, el artículo 446 del C.G.P., dispone que, de la liquidación del crédito presentada, una vez vencido el traslado previsto en el artículo 110 ibídem, se dispondrá la aprobación o modificación del mismo, mediante auto que únicamente será apelable, cuando resuelva una objeción, o altere de oficio la cuenta respectiva. La literalidad de la norma mencionada, es la siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que, la liquidación aportada por la parte ejecutante el 04 de febrero de 2020, fue objetada por la entidad ejecutada el 04 de marzo de 2020. En razón a lo anterior, mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020, este Juzgado ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo, con el fin de que, los contadores prestaran la colaboración para elaborar la liquidación del crédito respectiva.

Lo anterior, porque además, se evidenció dentro de la liquidación elaborada por la parte ejecutante, la inclusión de un periodo de tiempo no ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente controversia.

Por tal razón, mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2020, este Juzgado procedió a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, y adoptó la liquidación realizada con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Lo anterior, en virtud a que, se liquidaron los intereses moratorios, de conformidad con la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente controversia.

Luego, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-, no es procedente y por lo tanto, será rechazado.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la procedencia del recurso de apelación en los términos expuestos en este proveído, el cual fue interpuesto dentro del término establecido para ello, se concederá el mismo, para que sea resuelto por el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, contra el auto calendarado el 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 30 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** En atención a la virtualidad que se presenta con base en que, el proceso de la referencia cuenta con expediente digitalizado, no se hace

necesario ordenar la reproducción de piezas procesales a cargo del recurrente. Por lo que, por Secretaría se enviará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), los archivos correspondientes al expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

acpl



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32574f639cd83c443e09d850c175177e81eb4bc8e52051978e58dec5238f49a4**

Documento generado en 25/02/2021 12:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD HOC: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Expediente No.    | 11001-33-43-050-2019-00249-00          |
| Demandante:       | DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES        |
| Demandado:        | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN          |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto:           | ADMITE DEMANDA                         |

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES** contra el **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **la parte demandada deberá enviar** por medio

electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por Secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.473.244, portadora de la tarjeta profesional

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

número 108.820 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**  
**JUEZ AD HOC**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 06 de fecha: 26 DE FEBRERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

FRY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2019-00478-00</b>          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>YEZID ERNESTO ROMERO TORRES</b>            |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UGPP</b>                                   |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>DECIDE EXCEPCIONES</b>                     |

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional-UGPP, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Inexistencia del derecho reclamado
2. Prescripción
3. Buena fe
4. Genérica o Innominada

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas de inexistencia del derecho reclamado y de Buena fe constituyen argumentos de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Respecto de la excepción de prescripción, debe decir el Despacho que la misma tampoco inhibe la posibilidad de continuar con el presente trámite procesal y de ella se hará pronunciamiento al momento en que este Despacho profiera la sentencia.

En cuanto a la excepción "genérica", planteada, debe recordarse que es entendida como la facultad que se tiene por parte de esta operadora judicial para efectuar pronunciamiento de oficio respecto de las excepciones previas, en caso de encontrarse alguna que no haya sido planteada por las partes dentro del

proceso. Sin embargo, al verificar el caso en particular el Despacho Judicial NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional-UGPP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor NICOLAS MARTINEZ DEVIA, identificado con la C.C. No. 80.067.751 y T.P. No. 114.883 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 06 de fecha: 26 DE  
FEBRERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d0ca4cb009cc3f4775ca43f376b2efda16347d54fc457ce3d25310695df68**  
Documento generado en 24/02/2021 03:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00179-00</b>                               |
| <b>Demandante:</b>    | <b>GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ</b><br><b>C. C. No.51.724.576</b> |
| <b>Demandado:</b>     | <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>                               |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| <b>Asunto:</b>        | <b>IMPEDIMENTO</b>                                                 |
| <b>Secuencia:</b>     | <b>3230</b>                                                        |

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Con la demanda se procuran, que se declare la nulidad del acto administrativo, por medio de la cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como remuneración mensual con carácter salarial y la consecuente inclusión de ese porcentaje en las prestaciones sociales.

Sobre el particular, observa el Despacho que la referida norma dispone lo siguiente:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”. (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, verificado el objeto y la causa *litis* de la demanda, considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la de la prima especial del 30%

como remuneración mensual con carácter salarial, concedida mediante la Ley 4 de 1992 a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concorra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por **Secretaría** remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 06 de fecha: 26 DE  
FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA  
SECRETARIA

**3**

*Expediente N°. 2020-00179*  
*Demandante: Gloria Esperanza Suarez Jerez*  
*Demandada: Fiscalía General de la Nación*

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71887651542517574f4a2a64132c091a69f7a3f7c14ad4148ef5c85aa44c3edb**

Documento generado en 24/02/2021 03:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001334205020180051200</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>YASMIDT TORRES ESMERAL</b>                          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>          |
| <b>Asunto:</b>           | <b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>                    |

---

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de marzo de 2019 (fls. 63 archivo No. 07), se rechazó la demanda presentada por operar el fenómeno de la caducidad. Decisión que fue recurrida por la parte actora y se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En providencia del 18 de septiembre de 2019, la sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió revocar el auto proferido por este Despacho judicial al considerar que la demanda se presentó el último día de los cuatro meses, de los que disponía la demandante para acudir a la jurisdicción. Y en consecuencia, dispuso continuar con el trámite respectivo. (Archivo No. 11ActuacionesTac).
3. Por lo anterior, la demanda fue admitida el 24 de octubre de 2019 contra el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la Policía Nacional contestó la demanda como se observa en el archivo No. 16 y la misma se allegó dentro del término legal<sup>1</sup>. El Ministerio de Defensa por su parte, guardó silencio.
4. Según se observa en la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 22 de octubre hasta el 26 de octubre de 2020. Término durante el cual la parte actora guardó silencio.
5. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>1</sup> La notificación de la demanda se surtió el 12 de diciembre de 2019 y la contestación se presentó el 15 de julio de 2020 (con suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la pandemia).

modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación<sup>2</sup>.

## **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva-material**

Afirma la entidad que lo aducido en el petitum del medio de control fue realizado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, más no por la Policía Nacional y en razón a ello, esta entidad no está llamada a responder en el presente asunto.

Acotó que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar es una dependencia interna del Ministerio con autonomía administrativa y financiera, a la cual le corresponde la administración y dirección ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Por lo que puede hacer parte activa dentro de la presente controversia.

En consecuencia, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2. Caducidad**

Manifestó que de conformidad con lo indicado en la demanda respecto de que la notificación del acto administrativo demandado, se efectuó el 29 de mayo de 2018, la señora Yasmidt Torres Esmeral debió adelantar la acción dentro de los cuatro meses establecidos en la ley, esto es, el 29 de septiembre de 2018. Sin que ello se hubiera así verificado, dado que la demanda se presentó hasta el 06 de diciembre de 2018, es decir, tres meses después del término señalado.

### **3. Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones**

Aseveró la entidad, que no se cumple con el precepto del numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, se encuentra con claridad y precisión lo que se pretende. En el entendido que se concluye que lo solicitado es la nulidad del acto administrativo S-2018-028108, el cual es una respuesta donde simplemente remiten el derecho de petición a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que además no obra en la demanda.

---

<sup>2</sup> Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se demandó la nulidad de la comunicación S-2018-029326 que tampoco se aporta como prueba, por medio del cual según afirmación de la parte actora, se le remitió copia de la respuesta emitida bajo el radicado S-2018-028108.

Por lo anterior, afirmó la entidad, no se invoca el contenido de los actos administrativos, ni la razón de la negación del derecho o por qué remitieron a la Dirección Ejecutiva, siendo una obligación de la parte demandante, demostrar con claridad lo que se pretende.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En relación con la falta de legitimación, tenemos que la legitimación en la causa ha sido definida por la doctrina como la relación procesal entre demandante (legitimado en la causa por activa) y demandado (legitimado en la causa por pasiva), que surge con la presentación de una demanda y posterior notificación del auto admisorio al demandado. Esta legitimación permite a los sujetos litigiosos intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y además es una facultad para formular o contradecir las pretensiones derivadas de la demanda, puesto que demandante y demandado tienen la calidad de sujetos de la relación jurídica sustancial, siendo necesario para ostentar esta calidad que se pruebe la existencia de dicha relación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección tercera, en providencia del 25 de septiembre de 2013<sup>3</sup>, se refirió a la noción de legitimación en la causa como un presupuesto necesario para proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones, diferenciando además entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Explica que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, una relación jurídica nacida de la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado. Mientras que la segunda es la participación real del demandante o del demandado en los hechos que originaron el litigio. Por tanto, la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

Se transcribe en el acta el aparte correspondiente de la jurisprudencia citada:

“Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que esta —o, más exactamente, la ausencia de la misma—, en los procesos ordinarios

---

<sup>3</sup> Radicación 250002326000-1997-13930-01(sic) Expediente 19.933, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

y según lo ha señalado la Sección Tercera, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa<sup>(59)</sup>. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>(60)</sup>.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

...  
La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" (resaltado en el texto original, subrayas fuera de él)<sup>(61)</sup>."

En el caso concreto, observa esta operadora judicial que una de las pretensiones de la demanda se centra en determinar la legalidad del oficio 2018-028108 del 17 de mayo de 2018, proferido por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al oficio 0605 del 27 de abril de 2018, remitido por la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (fl. 17 archivo No. 03AnexosDemanda).

A su vez, el oficio 0605 del 27 de abril que reposa en el folio 52 del archivo No. 06ActuacionesPreviasALaAdmisión, ciertamente se encuentra suscrito por la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y en el mismo indica claramente que remite por competencia el derecho de petición presentado por la demandante, ya que esa dependencia no tiene por función liquidar las cesantías del personal uniformado que presta servicios en esa jurisdicción especializada.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Despacho judicial que los actos administrativos demandados, tanto el que da respuesta al derecho de petición de la demandante como el que informa o notifica a su apoderado del contenido de dicha respuesta, fueron emitidos por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional. De manera que la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada en cabeza de la entidad aquí demandada y debidamente notificada.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, debe recordarse que la demanda se dirigió contra el Ministerio de Defensa Nacional, cartera a la cual pertenece aquella dependencia y respecto del cual se admitió también la demanda y se notificó en debida forma como consta en el archivo No. 14NotificaciónDemanda. Situación distinta, es que el Ministerio no haya presentado contestación alguna en el presente asunto.

En consecuencia, no se evidencia la falta de legitimación pregonada por la Policía Nacional, en el entendido que expidió los dos actos administrativos demandados y así lo dejó señalado también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto que revocó el auto de rechazo de la demanda (fl. 94 archivo No. 11ActuacionesTac). De modo que las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la prosperidad de la mencionada excepción previa.

Respecto de la caducidad, conviene indicar que la argumentación de la entidad demandada Policía Nacional, no incluye en el conteo del término, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dado que se trata de una petición de reliquidación de cesantías definitivas. Y por otro lado, se trata de un asunto o cuestión que ya fue definido en segunda instancia por parte de la sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 18 de septiembre de 2019, resolvió revocar el auto proferido por este Despacho judicial en donde se rechazó la demanda por caducidad.

Lo anterior, al considerar que la demanda se presentó el último día de los cuatro meses, de los que disponía la demandante para acudir a la jurisdicción toda vez que, el superior determinó como fecha de notificación del acto administrativo oficio S-2018-029326 del 23 de mayo de 2018, el día 29 de mayo de 2018 que corresponde a una anotación de recibido inserta en la parte superior derecha del oficio.

Por ende, indicó el Tribunal, el término de los cuatro meses vencía el 29 de septiembre de 2018 y dado que la solicitud de conciliación se presentó el 28 de septiembre de 2018, la demandante contaba con un (01) día para la presentación de la demanda, lo cual se verificó, ya que la constancia de la Procuraduría fue expedida el 5 de diciembre de 2018 y la demanda se radicó al día siguiente, esto es, el 6 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la entidad demandada haya suministrado otros elementos fácticos y jurídicos, que puedan ser considerados para estudiar nuevamente la figura de la caducidad en el asunto que nos ocupa y en consecuencia, no prospera dicha excepción.

Finalmente, en cuanto a la ineptitud de la demanda, observa esta juzgadora que los actos administrativos demandados comprenden la respuesta dada a la petición de la demandante, dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal

Militar y al abogado de la peticionaria. De manera que no se trata de la remisión del derecho de petición como lo indica la entidad, ya que si bien es cierto con el oficio de respuesta se devuelven las diligencias a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, lo cierto es que el mismo contiene una respuesta negativa a la petición de reliquidación de las cesantías de la demandante.

Adicionalmente, no debe olvidarse, que la petición elevada por la demandante fue remitida por competencia a la Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, de manera que la remisión no fue efectuada por esta dependencia sino por el contrario ésta fue receptora de la petición original dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

De manera que, de una parte, los hechos de la demanda se tornan claros y comprensibles y además concuerdan con las pretensiones, pese a que se trate de la nulidad de un oficio simple a juicio de la entidad demandada Policía Nacional. No obstante en el mismo, se decidió en forma negativa y bajo un argumento concreto, negar la reliquidación de cesantías pretendida por la demandante.

Finamente, las copias de los actos administrativos demandados fueron aportadas y obran en el expediente en los folios 16 y 17 del archivo No. 03AnexosDemanda. Por lo que si la entidad por alguna razón no los recibió con los oficios de traslados, contó con el término de 25 días posteriores a la notificación de la demanda para acudir al Juzgado y consultar el expediente<sup>4</sup>.

Así las cosas, no prospera la excepción de ineptitud de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se:

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prosperan las excepciones previas propuestas por la entidad demandada Policía Nacional, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

Mhn

---

<sup>4</sup> Artículo 199 Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha en que se realizó la notificación.

Firmado Por:

CLARA PATRICIA M  
JUEZ CIB  
JUZGADO 50 ADMINI

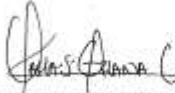
Este documento fue generado con firma electrónica  
dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **db1fcdd5b856eeb6ef473d4**  
Documento generado en 2

Valide éste documento electr  
<https://procesojudicial.ramajud>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **06** de  
fecha: **26 DE FEBRERO DE 2021**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA  
SECRETARIA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA  
SECRETARIA**